



Resolución Directoral

N° 676-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 08 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 009-2017-INPE/18-257-D de fecha 14 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 07 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2016-INPE/18-257-D, de fecha 10 de agosto del 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 17 de agosto de 2016, el servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 016-2016-INPE/18-257-D, presentando su escrito de descargo con fecha 25 de agosto del 2016;

Que, se imputa al servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, que el día 27 de mayo de 2015, al momento de hacer su ingreso al establecimiento penitenciario de Huaral, y al proceder a la revisión de sus pertenencias, se le encontró en el interior del bolso que portaba, un (01) cargador para teléfono celular de color negro, sin marca; conforme se encuentra acreditado con el Acta de Revisión y Registro así como el Acta de Incautación in situ de fecha 27 de mayo de 2015, que obran a fojas 04 y 05 de autos, los cuales aparecen debidamente suscrito por el servidor; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el cargador universal es un accesorio del celular de su propiedad que había guardado en el casillero personal y por estar apurado en su intento de marcar su asistencia olvidó guardarlo, pero que en ningún momento lo tenía encubierto o escondido para tratar de burlar la revisión en la máquina de rayos X, y por ello, no se evidencia dolo ni puede presumirse haber tenido la intención de ingresar en forma intencional el cargador encontrado en su bolso. Así también, indica que el artículo incautado no está considerado como delito, al estar comprendido como tal en una norma legal, y así consta en el Dictamen Fiscal N° 1356-2015, que lo adjunta como medio de prueba, y por ello tampoco configuraría una falta administrativa, en aplicación del principio de tipicidad, por lo que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, no desvirtúa la imputación que se atribuye, toda vez que, con las Actas de Revisión y Registro, como la de



Incautación In Situ de fecha 27 de mayo del 2015, que obra a fojas 04 y 05, respectivamente las que aparecen suscritas por el procesado, se encuentra debidamente acreditado que el procesado ingresó al Establecimiento Penitenciario, con un (01) cargador para teléfono celular de color negro, sin marca; que se corrobora con la declaración brindada el 27 de mayo del 2015 (fjs.02), donde reconoce que el citado artículo se le encontró entre sus pertenencias, pero que es de su uso personal, y por el apresuramiento de la hora para poder marcar su asistencia, se olvidó guardar en su casillero que se encontraba en la parte externa del penal, situación que evidencia negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad. Con relación al argumento que el artículo incautado no está considerado como delito, y que así se ha considerado en el Dictamen Fiscal N°1356-2015, y por ello, tampoco configuraría una falta administrativa, en aplicación del principio de tipicidad y por ello, pide que se le absuelva de los cargos que se le imputan, al respecto se debe tener presente, para este caso, el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones como el recaído en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, donde precisa "(...) *que en un proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, mientras que en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...)*, en ese sentido, del estudio de autos se puede advertir que no se ha afectado el principio invocado, toda vez que conforme es de verse de la imputación de cargos contenido en la Resolución Directoral N° 016-2016-INPE/18-257-D, de fecha 10 de agosto del 2016, a través del cual se instauró proceso administrativo disciplinario al procesado, lo que se persigue es sancionar una inconducta laboral, que tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto penal, pues mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, además lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, razón por lo cual la alegación del procesado, carece de validez. Así también, debe tenerse en consideración que el cargador universal de celular incautado, es un artículo cuyo ingreso se encuentra expresamente prohibido y que el procesado en su condición de personal de seguridad conoce de tal prohibición, además que ello genera un riesgo en el sistema penitenciario, lo cual es una circunstancia que reviste gravedad, dado que la labor del procesado no es preservar la seguridad de cualquier lugar, sino la de un penal; ahora aun cuando se aceptase la afirmación del servidor, de que no tenía la intención que algún interno se beneficiara con estos artículos, pero los mismos podían ser extraviados o incluso sustraídos, existiendo la posibilidad que termine en posesión de los internos; en ese sentido, por las razones esgrimidas, es evidente que el procesado, ha actuado negligentemente por no revisar idóneamente los bienes que tenía en posesión al momento de ingresar al recinto penitenciario, con lo que puso en grave riesgo al sistema penitenciario; siendo así, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **CAS SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "*Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario*", siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) "*Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19°, y artículo 100° "*No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)*", del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) "*(...) y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores (...)*" del numeral 03 "*Objetos y Artículos*" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) "*ingresar a los establecimientos penitenciarios (...)*" y otros artículos" y f) "*toda acción que ponga en riesgo la*





Resolución Directoral

seguridad del establecimiento penal” del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad (...)” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor CAS **SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, y conoce que el ingreso del artículo incautado se encuentra expresamente prohibido; así como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de DOS (02) MESES, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **SERGIO SANTIAGO ALFONSO BRAMON INFANTAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

